AÑO DE 1849. Martes 10 de abril. NÚMERO 43.

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 36 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 274.

GOBIERNO POLÍTICO.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán lo mas pronto posible á este Gobierno político los estados de nacidos, casados y muertos por lo que respecta al primer trimestre del corriente año; en la inteligencia de que si antes del 20 del corriente no cumpliesen todos con esta obligacion, irán comisionados á recoger aquellos por cuenta de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que fuesen morosos. Orense 7 de abril de 1849. = *Nicolas de Castro.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 275.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de fecha 28 del mes último lo que sigue.

Para establecer los socorros de que trata la Real orden circular de 9 de noviembre último, y hacer por este medio eficaz y beneficiosa para las clases pobres la accion protectora del Gobierno en el caso de invadir nuestro territorio el cólera morbo asiático, es conveniente organizar Juntas locales de Beneficencia que en concepto de auxiliares del Alcalde y en armonía con las de Sanidad, sirvan de conducto inmediato para socorrer y consolar al indigente que fuere atacado por tan grave enfermedad. Y con la mira de llevar á efecto semejante medida previsora, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que disponga V. S. se establezcan inmediatamente, si no estuvieren creadas, las Juntas parroquiales de Beneficencia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de la ley de 6 de febrero de 1822.

2.° Que para el caso extraordinario referido se establezcan iguales Juntas en todas las poblaciones que la necesiten á juicio de V. S., y en los partidos ó distritos extramuros ó rurales.

3.° Que ademas de las atribuciones que concede á las Juntas parroquiales la expresada ley, extiendan las mismas sus servicios segun lo determine el Gobierno ó lo exijan las circunstancias á juicio de V. S.

4.° Que ordene V. S. al Alcalde destine á cada parroquia un Teniente de Alcalde ó un Regidor que como delegado de aquel presida y dirija la respectiva Junta, facilite la ejecucion de las medidas que se adopten, y solicite los auxilios de que habla el artículo 20 de la ley citada.

5.° Que en el momento que esten instaladas las Juntas parroquiales, procedan á reunir los datos y noticias posibles para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia con el fin de que dividido por clases segun los recursos con que puedan contar, si fuesen atacados del cólera, sirva para la acertada aplicacion de los socorros.

6.° Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la citada ley de 6 de febrero de 1822, promuevan dichas Juntas la colecta de limosnas y suscripciones voluntarias, tanto en metálico como en especie.

7.° Que los individuos de las mismas Juntas visiten por sí y acompañen á la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionándoles recursos para que satisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden.

8.° Que se encarguen en su respectiva parroquia de proporcionar los socorros domiciliarios en especie, como alimentos, ropas, camas, combustible, medicamentos &c.

9.° Que para facilitar estos socorros se señale en cada parroquia una ó mas casas, dándolas á conocer preventivamente por los medios mas públicos, á fin de que los necesitados puedan acudir á ellas en demanda de auxilios.

10. Que las Juntas fiscalicen el uso que hagan los indigentes de los socorros que se les distribuyan,

dando cuenta en caso de abuso al Teniente de Alcalde ó Regidor comisionado por el Alcalde para que esta autoridad adopte las medidas convenientes.

11. Que tanto de los fondos y efectos que colecte la Junta por limosnas y suscripciones, como de los que se le entreguen para las necesidades de su instituto, forme cargo el Contador al Depositario, interviniéndole todas las salidas á fin de llevar una cuenta exacta que se rendirá mensualmente al Teniente de Alcalde ó al Regidor, quien le dará el curso correspondiente con su parecer para que forme parte de la general de Beneficencia que se dará anualmente.

12. Que sea obligacion de las mismas Juntas llevar la estadística de socorros, á cuyo efecto se anotará diariamente el nombre, estado, edad y profesion de la persona socorrida, detallando la cantidad y especie que reciba.

13. Finalmente: que se dediquen á mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándoles los auxilios que sean convenientes para precaverse del mal ó disminuir sus efectos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dicte las disposiciones conducentes al mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido, haciéndolo al efecto publicar en el Boletin oficial de la provincia, y dando cuenta de los resultados á este Ministerio.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad, y á fin de que las Juntas de Beneficencia de las capitales de partido procedan inmediatamente al nombramiento de las Juntas parroquiales de que se hace mérito en la preinserta Real orden, las que bajo la presidencia del concejal que designe el Alcalde, se compondrán de ocho vecinos celosos y caritativos de cada una de las parroquias, ademas del Cura párroco ó quien haga sus veces, que será vocal nato, cuyos individuos se renovarán por mitad cada dos años, segun lo dispuesto en el artículo 18 de la ley citada desempeñando uno de ellos las funciones de secretario, otro las de depositario y otro las de contador, para la recaudacion, intervencion y distribucion de los fondos que se custodiarán en arca de tres llaves, que obrarán en poder del presidente, contador y depositario.

Los señores Alcaldes á quienes compela, me darán inmediatamente parte de hallarse instaladas las Juntas parroquiales, para yo poder hacerlo al Gobierno de S. M. segun asi se me previene en el final de dicha Real orden. Orense 8 de abril de 1849.=Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 276.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta ciudad con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Desde 1.° del próximo abril dará principio el correo diario entre esta capital y la de la Coruña por la línea de Santiago, verificándose las entradas y salidas á la misma hora que las designadas para el de Santiago.=Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia del público.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Orense 1.° de abril de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 277.

Por Real orden de 30 del mes último, comunicada á este Gobierno político por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se ha servido S. M. segregar del Ayuntamiento de Ceulle la parroquia de San Felix de Navío y agregarla al de Salamonde.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 8 de abril de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 278.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 7 de abril de 1849. = *Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Africa.=Reemplazo de 1849.= Media filiacion de los quintos Pablo Iglesias, hijo de padres incógnitos, natural de Fuentefria ayuntamiento de Amoeiro; su edad 20 años, sus señales pelo y cejas negro, nariz regular, ojos negros, barba ninguna, color trigueño.

José Amaro, hijo de Domingo y de Francisca Nogueira, natural de Carballeda ayuntamiento de Irijo; edad 22 años, sus señales pelo y cejas negro, nariz regular, ojos castaños, barba lampiña, color bueno.

Pedro Lopez, hijo de Francisco y de Maria Taboada, natural de Espiñeira ayuntamiento de Irijo; edad 18 años, sus señales pelo y cejas castaño, nariz regular, barba lampiña, color bueno.

Martin Prieto, hijo de Antonio y de Maria Antonia Alvarez, natural de san Juan de Randin ayuntamiento de Calbos de Randin; edad 18 años, sus señales pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos castaños, barba lampiña, color trigueño.

Número 279.

Los Alcaldes de esta provincia y demas empleados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura del reo, cuya filiacion se inserta á continuacion, remitiéndolo, en caso de ser habido, á disposicion del señor Gefe político de la Coruña por quien ha sido reclamado. Orense 8 de abril de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Señas del reo.

Juan Iglesias, hijo de padre incógnito y de Teresa Fernandez, natural de la inclusa de Mondoñedo partido judicial de idem en la provincia de Lugo y avecindado en Riotorto partido judicial de Mondoñedo en la provincia de Lugo; su estado soltero, su oficio ninguno, su religion C. A. R., su edad actual 19 años, sus señales éstas; pelo y cejas

negro, ojos melados, nariz roma, barba lampiña, color trigueño, cara regular, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas. Señas particulares ninguna.

Numero 280.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de dos años con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar, con sujecion á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, el servicio de transportes terrestres del ramo de guerra; el Excmo. señor Intendente general en 29 del mes próximo pasado ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia general el dia 30 del corriente á las dos de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones; advirtiendo que en las que se presenten ha de fijarse clara y terminantemente el tanto por ciento de baja en los precios, límites marcados por la Intervencion general; y que para que aquellas puedan considerarse válidas y legales, se requiere que la baja se haga precisamente por igual á los precios que contiene este servicio, con entera sujecion al espresado pliego de condiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de aquel en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Orense abril 5 de 1849. = El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

ADMINISTRACION PUBLICA.

SECCION III.

ACCION ADMINISTRATIVA Y ACCION JUDICIAL.

Lo que hemos dicho hasta aquí de la accion administrativa dá solo una idea general de ella, y son muchas y muy varias las exigencias sociales, grande la imperfeccion del hombre y su tendencia á traspasar los límites de la razon, para que en la larga cadena de los actos públicos que son de esencia de la administracion, no se establezca una distribucion metódica de facultades, que constituyendo grupos separados, faciliten mejor su ejercicio, el conocimiento de su buena ó mala aplicacion, la responsabilidad de sus agentes y los medios de llegar al conocimiento mas acabado de su importancia relativa y de los efectos que les son anejos. Esta es la razon que nos mueve á fijar las primeras y mas principales divisiones de la accion administrativa.

La diversidad de objetos á que el poder ejecutivo atiende y de las obligaciones consiguientes que desempeña, establecen la primera de estas divisiones. Los individuos que estan asociados bajo de un régimen comun y en determinados territorios, pueden ser considerados como miembros de la sociedad, con los derechos y obligaciones, relaciones y necesidades comunes que nacen de ella misma, y como personas que aislada é independientemente tienen entre sí algunos puntos de relacion y de contacto, los cuales producen los derechos y obligaciones privadas en que solo interviene de una manera indirecta y remota la accion de la sociedad. De esta diferencia de relaciones, ya de los individuos con el cuerpo social, ya de los individuos entre sí, nacen las dos grandes divisiones del poder ejecutivo que esplican la competencia del poder ejecutivo propiamente dicho, ó del poder administrativo, y la del poder judicial: ó en un lenguaje mas propio, la de la accion ejercitada sobre el campo de las relaciones y necesidades generales de la asociacion, ó la de la accion que juzga y aplica la ley en los casos particulares.

La primera obra en la esfera de los intereses comunes considera á los individuos como partes del gran todo, cuyo ministerio ó servicio le está encomendado, les dispensa los medios de proteccion y de seguridad que estan á su alcance, les facilita el disfrute de los goces que promete, los liberta y exonera de las obligaciones que no corresponden á la línea de los derechos sociales, provee al cumplimiento de las leyes en que se fijan estas mismas obligaciones y derechos respectivos, y en una palabra, administra con ellos y para ellos los intereses que constituyen el fondo social, conservándolos, fomentándolos, distribuyéndolos y acomodándolos á las necesidades permanentes de aquel y á las exijencias de estos, como sus miembros conjuntos é inseparables.

La segunda, por medio de las leyes que arreglan los derechos y obligaciones privadas, desempeña el augusto ministerio de la administracion de justicia, fundándose unas veces en principios generales de legislacion, admitidos en todos los códigos como reglas inmutables de derecho, y otras en disposiciones que solo tienen conexion con derechos y casos especiales que, aunque nacidos del mismo orígen, han dado lugar á diversas reglas y preceptos, segun las circunstancias, costumbres y creencias de cada pueblo. La justicia interviene en uso de sus atribuciones, declarando y sancionando los derechos que no admiten discusion ni contienda, pero que necesitan de la mediacion de su fallo para que causen estado en la sociedad y camine todo con la posible armonía y perfeccion, al paso que se interpone y decide entre las cuestiones dudosas y difíciles que suscitan las pretensiones encontradas de los individuos,

resolviendo lo mas justo, ó lo que entiende ser mas conforme á la pauta inmutable que le dá la ley.

Para cuya inteligencia conviene observar, que las relaciones de las personas, consideradas privadamente, unas son de concordia y conveniencia, en que hay perfecta homogeneidad de miras, de intereses y de derechos que no se escluyen ni rechazan; y otras son relaciones de contraposicion y contradiccion, á que dá lugar la circunstancia de que unos mismos individuos aspiren y pretendan adquirir cierta cosa señalada, para cuya posesion cada uno se cree con derecho y alega títulos mas ó menos comprobados y calificados. En el primer caso la administracion de justicia obra espontáneamente y algunas veces solicitada en comun, y ejerce los actos que se llaman de jurisdiccion voluntaria, con el fin, segun se ha indicado, de que ciertos y determinados derechos, aunque evidentes y no disputados, obtengan la oportuna y suficiente sancion y los ponga fuera de duda y controversia, dando estado á la declaracion de los mismos derechos y al carácter civil de las cosas que son objeto de ellos. Tales son los actos de provision y discernimiento de tutela y curaduría, los señalamientos de términos, en las propiedades colindantes, la division acorde y consentida de las cosas comunes, la division de las herencias con arreglo á la ley, cuando hay abintestato, y con arreglo á esta y á la voluntad del testador, cuando existe una disposicion testamentaria; y otros, en fin, del mismo órden y naturaleza, en que la autoridad judicial interviene con la intencion que antes se ha indicado, siendo necesaria esta intervencion en la mayor parte de los casos, para evitar los litigios que el trascurso del tiempo, el olvido, la ignorancia y á veces alguna ó algunas de estas causas unidas á la mala fe de los hombres, pudieran crear en el curso vario y prodigioso y en el movimiento constante y progresivo de los intereses individuales.

En el segundo, es decir, cuando las relaciones de las personas son de contraposicion de intereses y colision de supuestos derechos, la accion administrativa judicial interviene haciéndose cargo y apreciando las pretensiones encontradas de las partes litigantes, los títulos en que respectivamente se apoyan y la fuerza legal de los derechos; declarando y sancionando la justicia de cada uno, é imponiendo para siempre el sello de la cosa juzgada á las voluntariedades y caprichos de la ignorancia y mala fé, á las zozobras é inquietudes del temor y la desconfianza, y á los artificios que inventa la astucia y la perversidad, para luchar con el derecho cierto, con la posesion de buena fé, y la tranquilidad que ambas infunden en los hombres honrados y justos.

Al lado de la administracion de la justicia civil y confundida con ella en la persona de sus agentes, depositarios y administradores, ó en los tribunales, aparece la justicia criminal que desempeña uno de los mas necesarios é importantes ministerios. Su objeto es la reparacion y castigo de los delitos que ofenden á la sociedad ó á los miembros que la componen; y si bien es considerada como una institucion pública que tiene á su cargo los sagrados deberes, que nacen de tan alta mision y tan necesaria como la administracion general misma; todavia existe una gran diferencia entre las funciones de una y otra, las cuales no pueden ni deben confundirse.

En efecto, cualquiera que sea el carácter de los hechos criminales, cometidos en presencia de la sociedad, dentro de ella misma, la justicia está instituida únicamente para el conocimiento y resolucion de casos particulares. Es verdad que los hechos criminales atacan la sociedad en sus fundamentos y en sus principios de proteccion permanente á favor de los súbditos, pero la autoridad judicial, en el momento de ponerse en ejercicio, cae sobre los delincuentes no como miembros del Estado, en quienes concurren derechos y obligaciones comunes, sino como individuos en que el derecho y la obligacion son proporcionados al mérito de sus acciones. Las obligaciones y derechos sociales son permanentes y conformes á las reglas que la ley ha establecido para fijarlos y determinarlos; mientras que el castigo de los delitos, aunque es en general una necesidad social, cual es la de la conservacion del Estado, en su aplicacion, es decir, en el juicio y castigo de los que particularmente se perpetran, es un procedimiento especial, reducido á los términos de un juicio personal y privado, y por lo tanto exento de la intervencion que en todos los demas corresponde á la administracion, cuyo ministerio tiene por fundamento el interés comun, y cuya comprension se estiende á todos los asociados, no habiendo accion ni individuo alguno que no sea objeto de su inspeccion, cuidado y vigilancia.

La justicia solo persigue al criminal: la administracion no distingue de personas: la gestion de aquella mira en primer término á los súbditos por sus cualidades morales y por sus hechos mas ó menos dignos de imputacion, y en segundo por su cualidad de miembros de la sociedad; la administracion por el contrario, siempre los atiende, considera y aprecia y los hace objetos de su accion constante é ilustrada, sin otro título ni motivo que el de ser partes del gran todo cuyos intereses le estan encomendados. El que no cometa el crímen, puede muy bien pasar toda su vida sin ser objeto de la justicia; pero no le sucede lo mismo al hombre bajo el aspecto de miembro de la sociedad, el cual desde que nace hasta despues de sus dias está sometido á su poder, sean los que quieran sus hechos y las circunstancias que los modifican.

Por esta y otras causas se ha dicho antes y se repite ahora, que la justicia ayuda á la administracion en el hecho de remover los obstáculos que la maldad de los hombres puede oponer á su marcha libre y desembarazada. Añadiremos para concluir este punto, que en la hipótesis de que no se cometieran delitos en un Estado, sería inútil la administracion de justicia criminal, al paso que la administracion general no puede dejar de existir donde quiera que haya asociacion, aumentándose en lugar de disminuirse la esfera de sus deberes y cuidados, siempre en proporcion á los mayores progresos de la civilizacion de los pueblos, porque en la misma crecen y se diversifican los intereses, las relaciones y necesidades sociales que nacen con ella, y son el verdadero campo de la administracion pública.

Por esta breve reseña que hemos hecho con la única mira de presentar el carácter distintivo de la accion general administrativa y de la accion judicial, se viene en conocimiento de que la mision que esta desempeña se dirige principalmente á remover obstáculos, quitar embarazos y allanar el camino á la primera, para que no dificulten su ejercicio libre y uniforme, ni las contiendas de interés privado, ni las pasiones y estravíos del corazon humano. La administracion pública con el ausiliar poderoso de los tribunales, puede concentrarse dentro de sí mismo y limitar su accion á los intereses de la comunidad, conservándolos, promoviéndolos y haciendo que contribuyan á su mayor aumento y desarrollo las personas que como miembros de la asociacion tienen con ella las relaciones que este carácter les dá, por la mútua correspondencia de oficios y de deberes en que dichas relaciones se fundan.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.